



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE NEIVA - HUILA

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
AUTO DE TRÁMITE

Neiva (H), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020)  
Rad. 41001 31 09 003 2020 00090 00

La señora CLAUDIA CONSTANZA CASTRILLON QUINTERO – a través de apoderado judicial, instauró acción de tutela contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -C.N.S.C., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad y mínimo vital.

Ahora bien, advierte el Despacho que en el escrito de tutela se solicitó una medida cautelar consistente en ordenar la “...suspensión de la **Convocatoria No. 426 de 2016**, y los términos de firmeza del acto administrativo **Resolución Número 20182110170405 del 5 de diciembre de 2018**”, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de la accionante.

Respecto las medidas provisionales en tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”* (Negritas fuera de texto original).

Al respecto, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha reiterado que<sup>1</sup>:

*“...procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.”*

En el presente asunto, se tiene que la medida cautelar deprecada no cumple ninguna de las anteriores hipótesis, pues, en primer lugar, no se advierte justificación alguna para haberse presentado la presente acción faltando tan solo cinco para cumplirse la vigencia

<sup>1</sup> Auto 258 del 12 de noviembre de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.

de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución Número 20182110170405 del 5 de diciembre de 2018.

Al respecto, se advierte que, de acuerdo a la prueba documental aportada con la tutela, existe **certificación emitida el 06 de abril de 2020** por el Jefe de Talento Humano de la E.S.E. accionada, a través de la cual se certificó la existencia de dos cargos denominados Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 03, los cuales están siendo ocupados en provisionalidad desde el 07 de diciembre de 2018, es decir, que la accionante tenía conocimiento desde varios meses antes sobre la existencia del empleo pretendido; sin embargo, dejó que el tiempo pasara sin reparo alguno hasta esta oportunidad.

Además, considera esta funcionaria que las medidas provisionales en tutela proceden para la suspensión del acto concreto que amenaza el derecho fundamental que se pretende proteger, siendo equivocado que ello pueda enrostrarse a la Resolución Número 20182110170405 del 5 de diciembre de 2018.

Si bien, la precitada lista de elegibles tiene una vigencia de dos años y ella está próxima a fenecer, resulta equivocado considerar que el vencimiento de dicho término sea el causante directo de la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante, pues, ello es una consecuencia prevista desde el mismo momento en que dicho acto quedó en firme; en consecuencia, no resulta pertinente acceder a la medida provisional deprecada.

Así las cosas, se dispone:

1. ADMITIR la acción de tutela contra la contra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.
2. **VINCULAR** a la presente acción a todas las personas que integran la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182110170405 del 05 de diciembre de 2018, para el empleo OPEC No. 5441, denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, así como a las personas que actualmente estén ocupando en provisionalidad los presuntos cargos existentes con la misma denominación, para lo cual, se ordena al referido HOSPITAL y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, publicar inmediatamente en sus páginas web la presente decisión. El HOSPITAL deberá publicar igualmente este proveído en un lugar visible y concurrido de sus instalaciones.
3. **Solicitar a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, que de manera inmediata informen a este Despacho si con antelación han tenido conocimiento de otra acción de tutela instaurada por similares hechos y pretensiones, directamente en relación con el cargo denominado Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 3, OPEC 5441, en caso afirmativo, deberán informar el Juzgado que la conoció o la está tramitando.**

4. Solicitar al JEFE DE TALENTO HUMANO de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, que certifique al Despacho la cantidad exacta de cargos “*Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 3*”, que a la fecha se encuentren vacantes definitivamente y/o provistos en provisionalidad, debiendo indicar igualmente la fecha de creación del empleo.
5. Solicitar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, que certifique la vigencia de la lista de elegibles de que hace parte la accionante.
6. CONCEDER a las autoridades accionadas y a las personas vinculadas, el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presenten las pruebas que estimen pertinentes.
7. Practicar las demás diligencias que surjan de las anteriores y se consideren de importancia para el trámite de la acción.
8. Reconocer personería jurídica al abogado RICARDO ANDRES GALINDO GARCIA, para actuar como apoderado judicial de la señora CLAUDIA CONSTANZA CASTRILLON QUINTERO, conforme al poder otorgado.
9. Notifíquese la presente decisión a las partes antes mencionadas a través de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELVIRA INÉS ZAMORA GNECCO**  
Juez